



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00816-2007-PA/TC
LIMA
DANIEL CARRIÓN QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Carrión Quispe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 26 de octubre de 2006, que declaró infundada la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 e improcedente en el extremo relativo al reconocimiento de aportaciones.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000008336-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de enero de 2003, y se le reconozca 1 año y 6 meses de aportes; asimismo, se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que los aportes efectuados por el demandante durante los años 1953, 1956 y 1960 han perdido validez según lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley N.º 8433. Asimismo, señala que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria; además, arguye que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de octubre de 2005, declaró fundada la demanda al estimar que la emplazada no ha presentado resolución que disponga la caducidad de las aportaciones efectuadas por el demandante que no han sido reconocidas en la Resolución N.º 000008336-2003-ONP/DC/DL19990, por lo que no existe razón jurídica alguna para afirmar su invalidez ni que no deban computarse



como efectivas para el reconocimiento de su pensión de jubilación; así mismo, señala que el demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908, estimando que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación superior a los tres sueldos mínimos vitales fijados a la fecha de su contingencia; e improcedente en el extremo referido al reconocimiento de aportes, ya que mediante este proceso no se reconocen derechos, por lo que debe acudir a la vía pertinente.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le reconozca más años de aportaciones y se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000008336-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 14 de enero de 2003, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación por mandato judicial por la suma de S/. 40.51 a partir del 9 de febrero de 1992, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la mencionada resolución en S/. 346.00.
4. A fojas 7 obra el cuadro de aportes, del cual se evidencia que las aportaciones de los años 1953, 1956 y 1960 han perdido validez. Asimismo, a fojas 21 obra la copia de la Constancia N.º 9237-ORCINEA-GOP-GCRM-IPSS-96, emitida por la Gerencia Central de Recaudación y Mercadeo Gerencia de Operaciones – ORCINA, de fecha 15 de noviembre de 1996, en el que consta que el demandante ha efectuado un total



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 208 semanas de aportes, las que incluyen las realizadas en los años 1953 (21 semanas), 1956 (41 semanas) y 1960 (14 semanas).

5. Sobre el particular, no está de más recordar que las aportaciones referidas en el fundamento precedente conservan su plena validez, ya que, según el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas durante los periodos de 1953, 1956 y de 1960, tales aportaciones son válidas.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. De los documentos obrantes a fojas 78, 79, 83, 84, 85 y 86, el demandante acredita que laboró para su empleador, Rubén Febres Valdivia, en el negocio de calzado para damas, ubicado en Jr. Virú N.º 218, Altos Rímac, desde el 3 de setiembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1981, acreditándose de tal forma la existencia de su vínculo laboral por un período de 10 años, 3 meses y 28 días.
8. Por consiguiente, se concluye que el demandante ha acreditado 1 año y 6 meses, que según la emplazada perdieron validez, y también los aportes realizados durante los años de 1971 a 1981, es decir, la emplazada debe de reconocer 11 años, 6 meses y 28 días adicionales a los ya reconocidos por la Administración, las que hacen un total de 26 años, 9 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

§ Sobre la aplicación de la Ley N.º 23908

9. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

10. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.° 23908.
11. En el presente caso, mediante la Resolución N.° 0000008336-2003-ONP/DC/DL19990, se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del 9 de febrero de 1992, por el monto de S/. 40.51, la misma que se encuentra actualizada en S/. 346.00. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima fue el Decreto Supremo N.° 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 (doce intis millón) el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón), equivalentes a S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.° 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
12. Por último, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
13. En consecuencia, la demandada debe expedir una nueva resolución, reponiendo de este modo las cosas al estado anterior a la violación al derecho denunciado; por lo que deberá abonar a favor del demandante, como mínimo, dicha suma; de lo contrario, se estaría vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

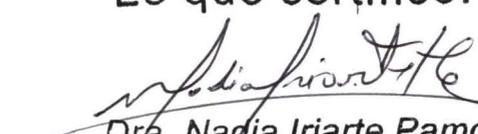
1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000008336-2003-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor del demandante la resolución que reconozca un total de 26 años, 9 meses y 28 días de aportaciones, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, debiendo realizar el recálculo de la pensión de jubilación del recurrente, incluyendo la totalidad de las aportaciones efectuadas por el actor al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo pagar los devengados con arreglo a ley y los intereses legales a que hubiere lugar, de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)